

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del **INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

La ejecutada solicita ***“DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación surtida desde el auto que admitió la demanda Ordinaria Laboral, respecto de las actuaciones en el surtidas.”***

Para sustentar esa pretensión alega que el abogado Gustavo Díaz Otero, fungió como apoderado de confianza de la señora María Consuelo Pico de Rey (madre de la demandante), en más de 20 procesos, desde el año 1999 hasta los años 2010 y 2011 aproximadamente, conociendo a la señora Ana Consuelo Rey Pico por medio de aquella. Indicó que para el año 2006 la señora Ana Consuelo Rey Pico le confirió poder para tramitar un proceso de divorcio contra el señor Helman Hincapie Ospino, actuación que culminó con conciliación.

Aduce que para el momento en que se promovió la demanda de divorcio, la señora Ana Consuelo Rey Pico vivía en la carrera 23 No. 31-09 apto 301 de Bucaramanga, inmueble de propiedad de su señora madre y con quien vivía para esa época, aspecto que era de pleno conocimiento del demandante, pues era abogado de confianza de su progenitora desde 1999, quien era frecuentada por el profesional, compartiendo incluso almuerzos. Asegura que los honorarios causados en el proceso de divorcio, fueron pagados al abogado Gustavo Díaz Otero por la señora Ana Consuelo Rey Pico, quien posteriormente se traslado con su señora madre a la calle 11 No 35-90 del barrio los pinos, dirección que también era conocía por el abogado demandante, ya que enviaba correspondencia a ese lugar de residencia, y además de ello durante los años 2007 a 2010, el abogado recibía de manos de la señora Ana Consuelo Rey Pico dinero que enviaba la señora María Consuelo Pico de Rey.

Señala que para el día 15 de diciembre de 2009 la señora María Consuelo Pico de Rey radicó queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura de Santander-Sala Disciplinaria y que, posterior a esa actuación el demandante, olvidó el domicilio de la señora Ana Consuelo Rey Pico y su señora madre; procediendo a radicar demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la aquí demandada, trámite en el que ni siquiera intentó notificar a la demandada en el domicilio que reportó en la demanda de divorcio, pese a tener conocimiento que era de propiedad de la señora Rey de Pico, ni en la dirección del barrio los pinos, por el contrario, manifestó desconocer la dirección de notificaciones, a efectos que el Despacho procediera en el auto admisorio de la demanda a nombrar curador ad litem y ordenar el emplazamiento. Por último, sostiene que para el 24 de julio de 2012 el abogado demandante promovió proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 2012-0236 en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga donde pretendía pago de honorarios de los procesos que le adelantó a la señora María Consuelo Pico de Rey, quien el 4 de febrero de 2013, contestó la demanda con apoderado y reportó su

dirección de domicilio, no obstante, pese a tener conocimiento de esa información, el demandante guardó silencio y solicitó seguir adelante con la ejecución.

De la solicitud se corrió traslado al demandante, quien se pronunció exponiendo que aun cuando la demandada no precisa la causal de nulidad, se deduce que invoca la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Indicó que la incidentante refiere que estaba obligado a conocer su domicilio por el simple hecho de haber fungido como apoderado de la señora María Consuelo Pico de Rey durante varios años, no obstante, dentro del escrito no precisa en qué época se trasladó al inmueble ubicado en la Calle 11 No.35-90 del Barrio Los Pinos y tampoco aporta prueba siquiera sumaria de que haya residido en esa dirección; además, no señala el motivo por el que debería estar informado del traslado o por qué medios se le informó ese cambio de domicilio.

Advierte que demanda ordinaria laboral se instauró el 25 de octubre de 2011, pero la incidentante en el escrito de nulidad no indica su dirección de residencia o de trabajo para ese mes y anualidad y tampoco aporta prueba de cómo podría tener conocimiento de su cambio de domicilio o residencia, ya que se limita a realizar un recuento de la relación laboral existente entre él y la señora María Consuelo Pico de Rey.

Indica que no es el momento ni la oportunidad procesal para debatir asuntos concernientes al proceso que se pudo haber surtido contra la señora María Consuelo Pico de Rey pues fue objeto de debate en su oportunidad y al desconocerse la dirección de la ejecutada bajo ninguna circunstancia se vulneró el derecho a la defensa ni al debido proceso, ya que todas las etapas procesales se surtieron bajo un estricto control de legalidad por parte del Despacho, a su vez señala que ya existe una sentencia dentro de un proceso ordinario que tiene efectos erga omnes proferida hace varios años, en relación a la cual por efectos del tiempo transcurrido, la nulidad deprecada no tienen ninguna vigencia y contra la cual solo tiene validez el pago, lo que también sucede con el proceso ejecutivo, dentro del cual se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2013, deduciendo que en realidad con el incidente lo que se persigue es que el Juzgado efectúe un segundo pronunciamiento de fondo revisando su propia sentencia petición que no tiene cabida en el ordenamiento constitucional y legal, pues implicaría reconsiderar todos y cada uno de los argumentos que soportan la decisión para introducir argumentos nuevos al fallo desconociendo el trámite de notificación realizado por medio de curador.

Reiteró que las manifestaciones realizadas en el escrito con el cual se promovió el incidente de nulidad no cuentan con respaldo probatorio, además, en el trámite del proceso no se incurrió en irregularidad, pues desde el momento en que obtuvo el divorcio y aun antes no volvió a tener noticias de la ejecutada, ya que escasamente se encontraban y saludaban sin tratar el asunto y menos el tema relacionado con direcciones, el único conocimiento que tenía era que madre e hija vivían separadas. Advierte que en el escrito de nulidad la incidentante no menciona cómo tuvo conocimiento sobre la existencia del proceso ordinario y ahora ejecutivo y tampoco ha efectuado pago por concepto de honorarios causados por el divorcio, prueba de ello es la inexistencia de recibo que contenga suma de dinero dirigida a cancelar ese rubro a pesar de los múltiples recibos traídos innecesariamente.

Trae a colación el artículo 133 del CGP y reitera el total desconocimiento de la ubicación de la demandada y que la notificación se realizó de manera legal, toda vez que se nombró curador ad litem, quien ejerció su representación; , por lo que solicita se desestime la solicitud efectuada por la señora ANA CONSUELO REY PICO, quien deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos ofrecidos por las partes y los medios de convicción que obran en la actuación procede el Despacho a pronunciarse con fundamento en las siguientes premisas legales:

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla como causal de nulidad:

"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Frente al trámite de la nulidad, el artículo 134 *Ibidem* establece:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."(Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, los artículos 302 y 303 *Ejusdem* señalan que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada.

Precisado lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la solicitud de nulidad elevada por la demandada cumple los parámetros descritos en el artículo 134 del CGP.

De entrada, se evidencia que la solicitud de la demandada va dirigida a obtener la nulidad del toda la actuación surtida dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que promovió en su contra el señor GUSTAVO DÍAZ OTERO.

Revisado el expediente se advierte que el abogado Gustavo Díaz Otero, con demanda radicada el 25 de octubre de 2011, promovió PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en el que pretendía el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesional con la demandada, en virtud del cual promovió proceso de Divorcio que terminó el 22 de mayo de 2007, además, deprecó el pago de honorarios.

Surtidas todas las etapas previas consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la referida actuación culminó con sentencia el 31 de julio de 2012, decisión que se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada por expresa disposición legal (arts. 302 y 303 del CGP).

Ahora bien, el incidente de nulidad fue radicado el 4 de marzo de 2020, por tanto, teniendo en cuenta la fecha en la que se profirió sentencia dentro del Proceso Ordinario, encuentra este Despacho que la solicitud de nulidad es extemporánea, pues se elevó más de 7 años después del día en que se profirió sentencia, aunado a que los argumentos que la sustentan no indican que la supuesta nulidad se hubiere configurado en la sentencia.

Sumado a lo expuesto, es importante resaltar que acceder a lo pretendido por la incidentante configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 *Ibidem*, esto es revivir un proceso legalmente concluido, nulidad que es insaneable, de conformidad con lo

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA- INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO: 680014105001-2011-00063-01
EJECUTANTE: GUSTAVO DÍAZ OTERO
EJECUTADA: ANA CONSUELO REY PICO

dispuesto en el parágrafo del artículo 136 *Ejusdem*, aunado a que se desconocería la prohibición contenida en el artículo 285 del mismo estatuto, que contempla “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*”.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo pretendido por la incidentante, pues una decisión contraria conllevaría al desconocimiento de principios que rigen el procedimiento, obviando que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP).

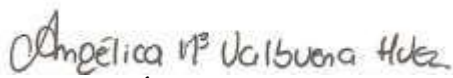
Con fundamento en lo expuesto, el Despacho declara improcedente el incidente de nulidad propuesto, por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto por la demandada **ANA CONSUELO REY PICO,** por lo considerado en la motivación.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1046ae2f550e72d1d0fff3c2306de5d90f19f02dbc3d832b45195ae29f8be61

Documento generado en 06/08/2020 12:34:53 p.m.